

medios legales obtener el aumento de los sueldos.

Soy de Uds. muy atento servidor,

CARLOS CUervo M.

INTENDENCIA
SECCION DE GOBIERNO

DECRETO NUMERO 12 DE 1914

(MAYO 6)

por el cual se hacen unos nombramientos

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo único. Nómbranse para Alcalde Municipal del Distrito de San Pablo, primero y segundo suplentes, y para el resto del período en curso, a los señores Ramón Miller y Mario Gómez, respectivamente, por excusa aceptada a los anteriores.

Comuníquese.

Dado en Quibdó, a 6 de mayo de 1914

JESUS M. GUTIERREZ

El Secretario General,

Demetrio Gómez

RESOLUCION NUMERO 190

República de Colombia - Intendencia Nacional del Chocó - Oficina de la Intendencia - Quibdó, marzo, Año de mil novecientos catorce.

Por Resolución número 178, de 20 de enero del corriente año, objetó este Despacho el presente Acuerdo sobre Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Baudó, por varios motivos, objeciones que el Concejo respectivo ha atendido en debida forma, según se observa por el estudio que de dicho acto se ha vuelto a verificar.

Estando, pues, ese Acuerdo en conformidad con las disposiciones que regulan la materia,

SE RESUELVE:

Devolverlo al señor Alcalde Municipal de Baudó, para los fines legales del caso.

Comuníquese y publíquese.

JESUS M. GUTIERREZ

El Secretario General,

Demetrio Gómez

RESOLUCION NUMERO 191

República de Colombia - Intendencia Nacional del Chocó - Oficina de la Intendencia - Quibdó, marzo, año de mil novecientos catorce.

Verificado por este Despacho el examen del presente Acuerdo número 178, sobre Presupuesto de Rentas y Gastos del Distrito de Baudó, para el año en curso, cabe hacer las siguientes observaciones:

Que debe retirarse de la Tarifa y también del detalle de las Rentas y Contribuciones, el usufructo de bienes nacionales (balldios), porque dicho usufructo corresponde exclusivamente a la Nación y de él no pueden gozar los Municipios sino cuando gestionan su cesión ante el Gobierno Nacional y la consiguen;

Que la recaudación de la Contribución de Caminos ha de hacerse de acuerdo con la Ordenanza recaída en el artículo 39 de 1911, la cual establece la siguiente clasificación:

1.ª clase que pagan dos jornales a 0,45 o sean \$ 0,90
2.ª clase que pagan tres jornales a 0,45 o sean \$ 1,35
3.ª clase que pagan cuatro jornales a 0,45 o sean \$ 1,80
4.ª clase que pagan tres jornales a 0,25 o sean \$ 0,75

Que no puede hacerse efectivo gravamen alguno sobre la extracción de la goma de los bosques nacionales, porque esa industria es libre conforme al artículo 105 del Código Fiscal vigente hoy, y mucho menos cobrarse por la extracción de maderas de los bosques nacionales existentes en baldíos, los cuales no pueden ser explotados sino mediante contratos que han de celebrarse con el Gobierno Nacional. Ahora, si el Concejo Municipal lo que pretende es gravar la extracción de maderas de los resguardos, entonces sí puede subsistir el impuesto ése;

Que debe retirarse igualmente de la Tarifa el impuesto sobre minas tituladas y denunciadas, porque a los Concejos les está absolutamente prohibido gravar objetos ya gravados por la Nación, como pasa con las minas, las cuales pagan diversos impuestos a favor del Tesoro Nacional;

Que en el Presupuesto de Gastos se han encontrado las siguientes informalidades: En el Departamento de Hacienda.—Capítulo 4.º—Oficina de Recaudación, no se ha votado la partida suficiente para remunerar al Sr. Tesorero por sus recaudados al 15% y su 5% sobre remesas, pues apenas aparece la suma de \$ 300,00 señalada con ese fin, la que es a todas luces insuficiente, toda vez que los colectores sólo podrán recaudar \$ 530 y el saldo de \$ 2988,00 habrá de colectarlo el Sr. Tesorero, con derecho a emolumentos por valor de \$ 448,00 en el año, o sea el 15% de sus recaudados, amén de \$ 26,50 que también le corresponderá por el 5% sobre los \$ 530,00 que le remesarán sus subalternos. Hay, pues, un defecto de \$ 174,50 oro que debe incluirse en el Presupuesto, para que a la postre no resulte que al señor Tesorero no puedan cubrirse sus sueldos; o debe el Concejo rebajarle la asignación a un porcentaje menor, al 10 por 100 por ejemplo, si es que el Presupuesto no da campo para votar mayor gasto con ese fin, por estar equilibrado.

Es de oportunidad llamar la atención del Concejo al hecho de que como las Rentas quedan, a virtud de esta observación disminuidas en la suma de \$ 605,00 oro, por la supresión del usufructo de baldíos e impuesto sobre minas, debe la Corporación ocuparse de equilibrar el Presupuesto nuevamente, reduciendo los gastos votados proporcionalmente, en el ramo de Obras Públicas principalmente; y

Que en el Departamento de Gastos Varios deben retirarse las partidas de \$ 10,00 y \$ 10 oro votadas respectivamente para solemnizar las fiestas nacionales de 20 de julio y 7 de agosto, porque la ley 4.ª de 1913, artículo 171, Ordinal 2.º prohíbe expresamente a los Concejos costear fiestas o regocijos públicos con fondos del Municipio. Sólo es legal la partida asignada para la festividad religiosa del 1.º de enero, porque ese gasto está autorizado por una ley especial. Por lo demás, es correcto el Acuerdo examinado.

En mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

Devolver el presente Acuerdo al señor Alcalde Municipal de Baudó, para que las observaciones hechas vayan a conocimiento del Concejo y sea refor-

mado de conformidad el acto que las motiva.
Comuníquese y publíquese.

JESUS M. GUTIERREZ
El Secretario General,
Demetrio Gómez

RESOLUCION NUMERO 192

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó—
Oficina de la Intendencia—Quibdó, marzo veintitrés
de mil novecientos catorce.

Examinado el presente Acuerdo número 3, expedido por el Consejo Municipal de San Pablo, y por medio del cual se aprueba un contrato, se observa que tal acto no contiene disposiciones contrarias a las leyes, decretos u ordenanzas que regulan la materia.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Devolverlo al señor Alcalde Municipal de San Pablo, para los fines legales consiguientes.
Comuníquese y publíquese.

JESUS M. GUTIERREZ
El Secretario General,
Demetrio Gómez

RESOLUCION NUMERO 193

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó—Oficina de la Intendencia—Quibdó, mayo ocho de mil novecientos catorce.

El señor Alcalde Municipal de este Distrito por medio del Oficio número 28 de 14 de abril último, se queja ante este Despacho del procedimiento adoptado por el señor Prefecto de la Provincia, consistente en haber revocado sin fundamento alguno la Resolución dictada por aquél funcionario en virtud de la cual se condena a Rafael Sánchez al pago de una multa de tres pesos oro por violación del artículo 755 del Código de Policía. El suscrito avocó en seguida el conocimiento del negocio fundándose en lo dispuesto por el artículo 866 de la misma obra y en la Resolución del Ministerio de Gobierno de 15 de octubre de 1889, publicada en el *Diario Oficial* número 7562, y exigió los autos al inferior respectivo con el fin de revisar la providencia acusada.

La historia de los hechos que dieron origen al procedimiento es la siguiente:

A las doce de la noche del sábado 28 de febrero último el Sargento perteneciente al Cuerpo de Gendarmería acantonado en esta plaza y que estaba encargado del servicio de ronda ordenó a dos gendarmes que se hallaban a su disposición hicieran cerrar la cantina que dirige el señor José Luis Serna. Al cumplimiento de dicha orden se opuso el señor Rafael Sánchez, quien manifestó que él se hacía responsable ante el señor Alcalde de lo que pudiera ocurrir por tal causa. Puesto en conocimiento del citado Alcalde lo acontecido por medio del oficio que le dirigió al siguiente día el encargado de la Sección 1.^a de la Gendarmería Nacional, comprobó los hechos con las declaraciones del Sargento Facundo Valencia, de los gendarmes Marco E. Escudero y Raimundo Cuesta y del señor Emilliano Vivas A., todos los cuales afirman de manera contexta que Rafael Sánchez se opuso al cumplimiento de la orden citada al principio, habiéndose burlado por tal motivo la acción de la autoridad representada esa noche por el Sargento y los gendarmes referidos. En lo antes expuesto se funda la resolución del citado señor Alcalde de 6 de marzo último, por virtud de la cual se condena a Rafael Sánchez a la multa de tres pesos oro.

Como se negara el recurso de apelación interpuesto, así como la solicitud de reconsideración que hizo el penado, éste ocurrió de hecho ante la Prefectura de la Provincia, la cual por auto de 4 de abril siguiente admitió el recurso por juzgar que es apelable la providencia motivada de la alzada, y solicitó los autos al inferior ordenándole a la vez la suspensión de todo procedimiento ulterior, según lo dispuesto en el artículo 1732 del Código Judicial. Hecho esto, el Prefecto dictó la Resolución número 9 de 8 del mismo mes de abril y en ella revocó la providencia del Alcalde.

Base de la revisión que debe verificar este Despacho es el examen del auto del Prefecto de 4 de abril admitiendo el recurso de hecho por considerar apelable la providencia del Alcalde. Lo expuesto con tal fin en ese auto no da luz alguna al respecto; y desnudos como se hallan tales razonamientos—si así pueden llamarse—de todo fundamento jurídico, son demasiado peregrinos y merecen por esa sola causa un examen especial.

Dice el Prefecto: "Admisible como es el presente recurso interpuesto por el señor Rafael Sánchez de una resolución dictada por el señor Alcalde de la ciudad condenándolo a pagar una multa de tres pesos por infracción de una disposición de policía, por cuanto que dicha providencia es apelable debido a que Sánchez antes haber hecho uso de un derecho que le concede la Ordenanza de Policía vigente, y se trata de averiguar si lo resuelto por el Alcalde es legal, se dispone, al tenor del artículo 1731 del Código Judicial aceptar la apelación que le fué negada a Sánchez por la autoridad respectiva".

Si hubieran de tratarse en lo sucesivo los negocios de esta índole con la lógica *sui generis* expuesta por el señor Prefecto, el recurso de hecho estaría de más en nuestra legislación procedimental, pues bastaría que los penados manifestasen la creencia de que se les ha privado de un derecho o que están en ejercicio de él (lo que hacen siempre en todos los casos), para que el empleado respectivo se viera en el deber de concederles el recurso de apelación. Pero por fortuna, no será ese el criterio que guíe al infrascrito en el estudio del negocio para darle la solución más armónica con los dictados de la justicia y con las disposiciones legales aplicables.

El procedimiento que se sigue en las contravenciones cuyas penas no alcanzan a un mes de trabajo en el presidio, reclusión, arresto o encierro correccional; a tres meses de destierro, confinamiento o concierto o a multa inferior a veinticinco pesos, es el verbal que indica el Cap. II, Título II, Libro III del Código de Policía. Dicho procedimiento es breve y sumario; y cuando es evidente la culpabilidad del acusado, bien porque haya sido sorprendido infraganti o porque la falta esté suficientemente comprobada, el Jefe de Policía puede dictar resolución en el acto negando el término de prueba, desde que se conozca que éste se pide con el objeto de eludir la pena (Art. 894 *ibidem*).

El carácter esencial de esta clase de procedimientos excluye todo recurso que, como el de apelación, tiene por único fin el de evitar el castigo impuesto. Tan cierto es esto, que ya se ha visto antes que el respectivo empleado puede en ciertos casos negar al acusado el término de prueba, o lo que es lo mismo, el derecho de defensa, derecho que no se niega en los procedimientos

de otra clase; pues como lo dice la Corte Suprema de Justicia en auto de 26 de septiembre de 1889, *Gaceta Judicial* número 128, tomo IV, cuando la Policía procede sumariamente "se separa de las fórmulas comunes de los enjuiciamientos, especialmente cuando procede de una manera preventiva, porque si así no fuera, su misión no sólo sería ineficaz y tardía sino inútil y hasta ridícula".

Del espíritu de algunas de las disposiciones del capítulo citado se deduce rectamente que debe negarse en estos casos el recurso de que se trata. Dice el artículo 832: "Si el acusado no pudiere negar el cargo ni propusiere presentar pruebas que justifiquen su conducta, el Jefe de Policía dictará su resolución, que se llevará *inmediatamente a efecto*". Y el 835: "El día señalado para el examen de la causa, el Jefe de Policía examinará los testigos, oír las pruebas y los alegatos y dictará su resolución, que se llevará a efecto."

Y no se arguya que la apelación puede concederse en el efecto devolutivo, porque en este caso sería inútil el recurso por la circunstancia de no poderse deshacer el hecho en el evento de que el superior revocara la providencia apelada y ejecutada ya por el inferior. Lo más lógico es concluir, en concepto de este Despacho, que en los procedimientos sumarios de esta clase no queda más recurso que el de queja, con el objeto de que el superior revise la providencia acusada, e imponga al inferior el debido castigo, si la encuentra manifiestamente injusta.

Además de lo dicho, la falta cometida por Rafael Sánchez no sólo tiene el carácter que le dá el señor Alcalde, sino que también entraña un irrespeto a la autoridad, por el desconocimiento expreso que hizo de una orden de ésta. Por esa clase de faltas se aplican las penas correccionales de que trata el Capítulo VII, Título VIII de la Ley 4ª de 1913, y bien sabido es que tales decisiones son inapelables, no pudiéndose oponer contra ellas más recurso que el de queja.

Irrespeto a la autoridad fué el cometido por Sánchez la noche en que se opuso al cumplimiento de la órden de que se ha hecho mérito, porque es un principio universalmente admitido el de que los ciudadanos deben sumisión a los actos de la autoridad, representada por los agentes, empleados o funcionarios públicos que tengan legalmente ese carácter. Se presume que la legalidad se halla siempre en favor de la autoridad, y una orden o providencia cualquiera, dictada en ejercicio de legales atribuciones debe cumplirse por más que parezca irregular. El que considere que se le afectan con ella sus derechos tiene el recurso de ocurrir a la autoridad misma en demanda de ellos, pero no puede ni debe oponerse al cumplimiento de dicha orden, como lo hizo Sánchez, porque a los particulares no les concede la ley esa facultad anárquica y disociadora.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

No es apelable la resolución dictada por el Alcalde de esta ciudad el 6 de marzo último, por la cual se condena a Rafael Sánchez al pago de la multa de tres pesos oro.

Por lo mismo, es improcedente el auto dictado por el Prefecto el 4 de abril admitiendo la apelación, e improcedente así mismo, por falta de jurisdicción, la providencia del citado empleado de fecha 8 de abril, la cual se revoca.

Queda en todo su vigor la resolución de pri-

mera instancia dictada por el Alcalde el 6 de marzo del corriente año, resolución que debe llevarse a efecto.

Notifíquese, cópiase, publíquese y devuélvase el expediente a la oficina de origen.

José M. GUTIÉRREZ

El Secretario General,

Demetrio Gómez

RESOLUCION NUMERO 193

República de Colombia.—Intendencia Nacional del Chocó.—Oficina de la Intendencia.—Quibdó, mayo 14 de 1914.

En Oficio número 31 de 28 de abril último consulta a este Despacho el señor Alcalde del Municipio de Quibdó, si en el caso de existir en un mismo local una cantina y un establecimiento de juegos permitidos, puede tolerarse el funcionamiento de la primera hasta después de las doce de la noche, contra la expresa prohibición del artículo 755 del Código de Policía. Agrega dicho funcionario que el dueño de esos establecimientos, para evadir la obligación de cerrar la cantina a las doce de la noche en los días víspera de los feriados, arguye que el establecimiento de juegos permitidos puede estar en ejercicio durante todo el transcurso de tales días, según lo dispone el artículo 789 de la misma obra; que cerrando la cantina a la hora indicada por la disposición citada al principio, se priva al establecimiento de juegos permitidos del derecho de funcionar en esos días por todo el tiempo que la ley permite, y que no puede aislar ambos establecimientos por falta de cerraduras o puertas, pues carecen de divisiones, son estrechos y únicamente tienen una sola entrada.

Para resolver la anterior consulta,

SE CONSIDERA:

El artículo 755 del Código de Policía dice así: "Los dueños o encargados de cantinas, cafés, fondas, tiendas etc., podrán mantenerlos abiertos cuando más tarde hasta las doce de la noche, pudiendo el Jefe de Policía prorrogar el permiso en casos determinados, como en las noches en que haya representaciones teatrales."

Y el artículo 789 de la misma obra prescribe lo siguiente: "Ninguna casa de juegos permitidos puede estar en ejercicio sino de las seis de la tarde a las doce de la noche, excepto en los días festivos y en los de regocijos públicos".

Como por día se entiende el espacio de veinticuatro horas (artículo 59, Ley 4ª de 1913), espacio que principia a la una de la mañana, es claro que según la disposición últimamente transcrita, las casas de juegos permitidos pueden estar abiertas toda la noche anterior a un día festivo, puesto que tales establecimientos tienen derecho a funcionar en los días no feriados hasta las doce de la noche.

Y como las cantinas, según el artículo 755, sólo pueden permanecer abiertas, *cuando más tarde*, hasta las doce de la noche en todo tiempo, no gozando esos establecimientos de la excepción que para los de juegos permitidos se establece expresamente, pues sólo se puede prorrogar ese permiso en casos determinados y a juicio del Jefe de Policía, no queda la menor duda de que el dueño de ambos establecimientos debe separarlos convenientemente, si quiere que se otorgue al de juegos permitidos toda la libertad a que tiene derecho en virtud de lo que determina el

artículo 789 transcrito.

Lo dicho antes es tanto más razonable cuanto que si se tolera la unión de ambos establecimientos, que por su índole especial y por las disposiciones que los reglamentan son esencialmente diversos, forzosamente se viola una disposición legal: el artículo 755, si se tiene abierta la cantina después de las doce de la noche, por estar funcionando el local de juegos permitidos; o el artículo 789, si la Policía se ve en la necesidad de hacer cerrar dicha cantina a la una de la mañana de un sábado, por ejemplo, en cuyo caso quedará también cerrado el otro establecimiento, no obstante lo que determina el artículo 789 mencionado.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

El Alcalde no debe tolerar el funcionamiento de las cabinas después de las horas que señala el artículo 755 del Código de Policía, salvo en casos determinados, y cuando lo juzgue prudente.

El empresario de establecimientos de esa clase que tenga a la vez en ellos local destinado para juegos permitidos, debe separar unos y otros, para que pueda gozar de la garantía que establece el artículo 789 de la misma obra.

Sométase esta Resolución a la censura del Ministerio de Gobierno, transcribáse al señor Alcalde y publíquese.

JESUS M. GUTIERREZ

El Secretario General,

Demetrio Gómez

SECCION DE HACIENDA

* RESOLUCION NUMERO 249

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó—Oficina de la Intendencia—Quibdó, mayo nueve de mil novecientos catorce.

El único caso en que puede separarse un funcionario o empleado público del conocimiento de un negocio, sin la autorización previa del respectivo superior, es cuando ocurre en él alguna o algunas de las causales de impedimento de que trata el artículo 749 del Código Judicial; pues hasta con que el empleado impedido manifieste el impedimento a la parte interesada y se cumplan las demás exigencias del artículo 753 ibídem, para que quede separado del negocio y sea subrogado en él por el respectivo suplente.

Pero separarse por sí y ante sí del conocimiento de un asunto, como lo hizo el señor Alcalde de Condoto en auto de 23 de marzo último, al ir a dar posesión de la mina denominada *Felia Marta*, por el motivo de hallarse incapacitado físicamente por estar con fiebres, y pasar el negocio en el mismo acto sin más actuación al respectivo suplente, quien en seguida avocó el conocimiento, no es legal: en modo alguno y, por ende, tal procedimiento no puede ser aceptado por este Despacho.

Al verse impedido físicamente dicho señor Alcalde para dar la posesión de la mina citada, por la causa antes expuesta, ha debido ocurrir a esta Oficina en solicitud de la correspondiente licencia, en armonía con las disposiciones del Capítulo V Título VIII de la Ley 4ª de 1913. Y no es razón la que pudiera alegarse, consistente en el hecho de que habiendo ocurrido tal impedimento la víspera del día señalado para dar la posesión, no había tiempo de ocurrir a este Despacho

con el fin de solicitar licencia, pues ha debido en ese caso suspender la posesión, comprobar el impedimento y remitir los autos a esta Oficina, para dar aplicación a lo dispuesto por los artículos 19 y 20 de la Ley 29ª de 1877.

Aquí se habrían calificado las pruebas justificativas del motivo que impidiera el dar la posesión, y se habría dispuesto que esta se llevara a efecto por el suplente, previa separación del principal por el tiempo necesario, en caso de que la enfermedad hubiera subsistido.

De lo dicho se deduce, sin lugar a duda, que la diligencia de posesión llevada a cabo en este expediente el 24 de marzo último, por el Alcalde suplente del Distrito de Condoto, es nula en absoluto, por carencia de jurisdicción en el empleado respectivo, puesto que no existió motivo alguno legal para reemplazar al Alcalde principal en ese asunto. Debe repetirse por tanto dicho auto, a costa del funcionario culpable de esa omisión (el Alcalde principal), y dando previo cumplimiento a todas las prescripciones que la ley exige para esos casos.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Anúlense las anteriores diligencias desde el auto de trece de febrero último, por el cual se señala día para dar la posesión de la mina. El señor Alcalde de Condoto proceda a hacer nuevamente dicho señalamiento, de conformidad con lo que dispone el artículo 9 de la Ley 29ª de 1877; y después de practicar todas las diligencias previas requeridas, verificará la posesión el día señalado, de acuerdo con las formalidades legales.

Como la denunciante de la mina, señora María Isidora Mosquera ofrece exhibir en el acto de la posesión la escritura pública que comprueba su propiedad en el terreno donde se halla situada la mina, convendría que cumpliera dicha promesa con el fin de evitar reclamaciones ulteriores, pues el señor Andrés Arizala manifestó a este Despacho en memorial de 27 de marzo último que con la extensión entregada de la mina *Felia Marta*, se afecta en parte la mina denominada *Cueva de Condoto*, perteneciente a la Sociedad conocida con el nombre de The Anglo-Colombian Development Co. Ltd. de Londres.

Devuélvase el expediente a la Alcaldía de Condoto para que se cumpla lo ordenado.

Cópiese y publíquese esta Resolución.

JESUS M. GUTIERREZ

El Secretario General,

Demetrio Gómez

* RESOLUCION NUMERO 259

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó—Oficina de la Intendencia—Quibdó, mayo 14 de 1914.

En memorial de once de los corrientes solicita a este Despacho el señor Luis Malluk se revoque la Resolución número 249 de seis de este mismo mes, por virtud de la cual no se accede a la expedición del título que había exigido el citado señor de la mina conocida con el nombre de *Chiquinquira y Nemola*, ubicada en el Municipio de San Rafael de Negua de esta Intendencia, título que se pretende según el derecho que concede el artículo 78 del Código respectivo.

La mencionada Resolución se funda en la

carencia del título legal que para el efecto exige el artículo citado. El reclamante arguye que si posee y ha exhibido tal título, consistente en las escrituras de venta que le hicieron los señores Rafael Conto y Gregorio García y H. de las tierras minerales y de agricultura de *Chiquinquirá* y *Nemolá*; y se extiende en largas divagaciones para demostrar que este Despacho ha interpretado mal el espíritu de la disposición citada al principio, cuando exige el título antiguo de esos terrenos para acceder a las pretensiones del solicitante.

Un nuevo y detenido estudio de los hechos, así como de las disposiciones legales aplicables, ha llevado al ánimo del infrascrito la convicción de la legalidad que informa la providencia de que reclama el señor Malluk, como pasa a demostrarse:

El artículo 5º de la Ley 38 de 1887 reza textualmente así:

"En donde quiera que la propiedad de las minas hubiere sido del propietario del suelo, hasta el día siete de septiembre de mil ochocientos ochenta y seis en que empezó a regir la Constitución, cada uno de esos propietarios tendrá por un año, que se contará desde la fecha de esta ley, un derecho preferente al de cualquiera otro individuo para buscar, catar (sic) y denunciar las minas que hubiere dentro de su heredad. Pasado un año, las minas que hubiere dentro de esas heredades serán denunciadas por cualquiera, como pueden serlo todas las demás conforme a la ley, con la excepción de que tratan los artículos 3º y 4º de esta ley".

La disposición, transcrita se funda en el artículo 202 de la Constitución, que dice así: "Pertenece a la República de Colombia:.....

3º Las minas de oro, de plata, de platino y de piedras preciosas que existan en el territorio nacional, sin perjuicio de los derechos que por leyes anteriores hayan adquirido los descubridores y explotadores sobre algunas de ellas".

De las anteriores disposiciones legales ha deducido este Despacho que el título que se requiere para adquirir el de que trata el artículo 78 del Código de Minas, debe ser anterior al 7 de septiembre de 1886, fecha en la cual entró a regir la Constitución vigente; y de aquí la expresión de *título antiguo* que contiene algún paso de la Resolución número 249 de 6 de los corrientes y que tanto alarmó al reclamante señor Malluk.

Después de la fecha en que entró a regir la actual Constitución, los particulares pueden transmitir fincar ante la propiedad del suelo, mediante los contratos que se celebren en la forma legal con relación a fincas raíces; el subsuelo corresponde a la Nación, la cual se lo ha reservado expresamente, y puede transmitirlo al dueño del suelo o a otra persona, cumpliéndose para el efecto las formalidades ordinarias exigidas para la adquisición de las minas.

Así como para la revalidación de un título expedido por el Estado es indispensable la existencia del mismo título en la forma que indica el artículo 131 del Código de Minas, igualmente es necesario en el caso que se estudia la exhibición del instrumento público que sirva para comprobar y fundar suficientemente el derecho adquisitivo del suelo y subsuelo del terreno, instrumento o título que, como queda demostrado, debe ser anterior a la vigencia de la Constitución. Es-

to es incontrovertible, en concepto de este Despacho.

Entre los diversos documentos presentados por el señor Malluk para reforzar su petición, sólo tienen el carácter de títulos, en la acepción legal de esta palabra, las escrituras números 133 y 17, de 17 de diciembre de 1913 y 2 de marzo de 1914, por las cuales Rafael Conto y Gregorio García y H. vendieron al solicitante sus tierras minerales y de agricultura de *Chiquinquirá* y *Nemolá*. Por la causa antes expuesta, es decir, por el hecho indiscutible de que desde el 7 de septiembre de 1886, la Nación es la única dueña del subsuelo, es claro que dichos títulos no pueden constituir el que exige, para el caso, que se contempla, el artículo 78 tantas veces citado. Debido a esto, el suscrito se vio en la necesidad de inquirir la fuente de tales documentos, que no es otra que el testamento otorgado por la señora Ana María de la Cuesta el 25 de diciembre de 1809, testamento que no tiene el carácter de título legal que en el presente caso se requiere, según puede comprobarse con la lectura de la parte pertinente de la sentencia de 1º de abril de 1893 del Tribunal Superior de Bucaramanga, citada en las páginas 606 y 607 de la Jurisprudencia de los Tribunales, Tomo 2º, y que dice así: "El testamento por sí sólo no prueba que los bienes o fincas raíces de que en él se haga mención pertenecen al otorgante, ni tal mención constituye título adquisitivo o constitutivo de dominio. El hecho de hacer mención en un testamento de un fundo o predio de propiedad del testador no ha sido reconocido ni por la legislación española, ni por la de Santander, ni por la nacional vigente hoy, como título, circunstancia ni hecho de alguna especie adquisitivo ni constitutivo de dominio".

No habiendo exhibido, por tanto, el solicitante señor Malluk, un título anterior al año de 1886 para acreditar los derechos adquiridos sobre los minerales de *Chiquinquirá* y *Nemolá*, se imponía, como se impone, la negativa de su petición, hasta que se cumpla la terminante condición expresada.

Por lo antes expuesto, no se accede a la solicitud de revocatoria hecha por el señor Luis Malluk en el memorial de once de los corrientes.

Se concede a dicho señor el recurso de apelación que interpone en subsidio, para ante el Ministerio de Obras Públicas. Elévense los autos oportunamente a la Superioridad indicada.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

JESUS M. GUTIERREZ

El Secretario General,

Demetrio Gómez

SECCION DE INSTRUCCION PUBLICA.

DECRETO NUMERO 12 DE 1914

(MAYO 13)

Por el cual se hacen unos nombramientos.

El Intendente Nacional del Chocó,
en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA

Artículo 1º. Nómbrase al Señor Salomón Salazar, Director de la Escuela Urbana de Varones de Istmia.

Artículo 2º. Nómbrase al Señor Angel María Puerta, Director de la Escuela Urbana

de Varones de Nóvita, por haberse encargado el Señor Angel M. Varela Lemos, anteriormente nombrado para dicho empleo, de la Subdirección de la Escuela de Varones de Tadó.

Comuníquese

Dado en Quibdó, a 13 de mayo de 1914

JESUS M GUTIÉRREZ

El Secretario General,

Demetrio Gómez

ASAMBLEA.—DEPTO. DEL CAUCA

ORDENANZA NUMERO 39

(10 DE ABRIL)

sobre vías de comunicación.

La Asamblea del Departamento del Cauca,
en uso de sus facultades,

ORDENA :

(Véase el capítulo I de la Ordenanza número 94, de 27 de julio de 1904.)

CAPITULO I

Clasificación de caminos.

Artículo 1º Los caminos públicos del Departamento se ponen bajo la vigilancia inmediata de la autoridad, en los límites que se expresan en esta Ordenanza.

Artículo 2º Los caminos públicos para los efectos de la conservación, reparación y mejoras conforme a la ley se dividen en caminos departamentales, municipales y veredas.

Artículo 3º Son caminos departamentales los que partiendo de la capital del Departamento conducen a las capitales de Provincia y a los límites del Departamento, como son:

1. Las calles y plazas públicas de la capital del Departamento y capitales de Provincia.

(Véase el Acuerdo número 6 del Consejo Administrativo de 14 de noviembre de 1907.)

Artículo 4º Son caminos municipales los que comunican directamente entre sí las cabeceras de los Distritos.

Artículo 5º Son veredas o caminos de fracción los que comunican directamente las cabeceras de un Distrito con sus diferentes Corregimientos y caseríos, o dos caseríos entre sí, ya sean de un mismo Distrito o de diferentes Distritos de una misma o diversas Provincias.

Artículo 6º Cuando haya dos o más caminos que pongan en comunicación directa las cabeceras de dos Distritos, el Gobernador del Departamento designará como camino municipal el que a su juicio estime más conveniente.

Artículo 7º Bajo la designación de caminos se comprenden las vías de comunicación, tanto por agua como por tierra, y sus anexidades, como puentes, calzadas, tambos, almacenes para el depósito de mercancías y todas las demás obras necesarias para el buen servicio de las vías de comunicación.

Artículo 8º Es de competencia del Gobernador del Departamento reglamentar la navegación de los ríos cuyas aguas bañan únicamente su territorio.

Artículo 9º La navegación de los ríos de que habla el artículo anterior es libre para nacionales y extranjeros, pero sujeta a los reglamentos de policía fluvial en armonía con las disposiciones legales y vigentes sobre la materia.

Artículo 10. Los Consejos Municipales no pueden imponer derechos de ninguna clase sobre los caminos públicos sino con facultad de la Asamblea Departamental; pero sí podrán imponer derechos en los puentes construídos con fondos del erario distrital, siempre que para ello hubieren recibido facultad

de la Gobernación.

La presente disposición no priva a los Consejos Municipales de cobrar el derecho de pontazgo sobre ciertos artículos alimenticios extranjeros, de acuerdo con la Ordenanza sobre Régimen Municipal.

Artículo 11. Corresponde al Departamento y toca a su Tesorero conservar en buen pie, mejorar, rectificar y abrir los caminos departamentales, según las disposiciones consignadas en esta Ordenanza.

Artículo 12. Es obligación de los Distritos sostener y mejorar los caminos municipales y veredas, según las disposiciones que al respecto dicten los Concejos Municipales, de acuerdo con las respectivas Ordenanzas.

(Las disposiciones de este capítulo abrogan las del capítulo 2 de la Ordenanza número 94 de 1904.)

CAPITULO II

De los fondos especiales de caminos y de su aplicación.

Artículo 13. Son fondos para los caminos públicos del Departamento:

1º El producto bruto de la renta de tabaco;

2º Los auxilios que otorgue la Nación para el fomento de las mismas vías;

3º Los pontazgos que se impongan por la presente Ordenanza;

(Véase el artículo 71 de la Ordenanza número 94 de 1904, vigente expresamente.)

4º La contribución de caminos de que habla la Ley 50 de 1910, en la cuantía y forma de que trata la presente Ordenanza;

5º El trabajo personal del presidio y el voluntario de los procesados y detenidos, siempre que se consulte preferentemente la seguridad de los reos y la efectividad de la pena;

6º Las sumas que se apropien de cualquiera otra manera a beneficio de los caminos públicos del Departamento;

7º El producto líquido de las barcas, canoas y otros vehículos destinados al paso de los ríos, siempre que por ordenanza especial no se hayan destinado a objeto distinto.

Artículo 14. Los fondos de caminos son de aplicación especial y no pueden invertirse bajo pretexto alguno en gastos comunes del Departamento ni de los Municipios.

Artículo 15. El Administrador General del Tesoro es Tesorero General de los fondos de caminos del Departamento, y en las Provincias y Municipios son Tesoreros los Administradores Provinciales de Hacienda y los Agentes de Hacienda, respectivamente.

Artículo 16. En uno o más Distritos, o en cada Provincia, según lo determine la Gobernación, se establecerá un Recaudador especial de los impuestos de la contribución de caminos. Los recaudadores ganarán como sueldo el 15 por 100 de lo que recauden.

Artículo 17. Corresponde al Gobernador del Departamento el manejo inmediato de tales fondos, su distribución e inversión, como todo lo relativo al fomento, conservación y apertura de los caminos departamentales.

(Véanse las disposiciones del capítulo IX de la Ordenanza número 94 de 1904.)

Artículo 18. Los Prefectos Provinciales en los casos en que sea necesario recurrir pronto a la composición de un camino departamental, obrarán por sí aplicando los recursos apropiados para el efecto, sin esperar orden previa del Gobernador del Departamento.

Artículo 19. Los Prefectos y los Alcaldes son agentes directos del Gobernador para todas las operaciones relativas a la conservación, mejora y apertura de los caminos departamentales.

Artículo 20. La inversión de los fondos de camino se hará por medio de contratos o por administración, según lo estimare más conveniente el Gobernador del Departamento.

Artículo 21. La conservación de los caminos, cuando no se haga por contrato, se hará por el siste-

ma de estudios de caminos en la forma en que lo prescribe la presente Ordenanza. Hacienda 1904.

Artículo 22. En las fincas de Hacienda, fincas ordenadas y en los campos, concurran de tener la facultad a los Prefectos Municipales.

Artículo 23. Con los fondos destinados para los caminos departamentales se atenderá a la construcción de puentes, decretados por la Asamblea Departamental, y a la reparación de los existentes, siempre que estén colocados en las vías departamentales.

Artículo 24. Facúltase a la Gobernación del Departamento para que construya de preferencia los siguientes puentes si alcanzan los recursos apropiados por la presente Ordenanza.

(Las disposiciones que siguen son particulares y sin aplicación aquí.)

Las disposiciones de este capítulo, las de los capítulos III y VII de la Ordenanza número 94 de 1904.

CAPÍTULO III

Privilegios para la apertura de caminos públicos y policía de caminos.

Artículo 25. Para la apertura de caminos públicos del Departamento por privilegios que se otorguen a compañías o particulares, se observarán las prescripciones de los artículos 41 y 82 de la Ordenanza número 94 de 1904; pero el término de un día de que habla el artículo 51 de ella se fija por la presente en treinta días.

Las disposiciones citadas corresponden a los capítulos IV, V y VI de la Ordenanza número 94 de 1904.

CAPÍTULO IV

Policía de los caminos.

Artículo 26. En lo relativo a policía de los caminos se observarán las prescripciones del Código de Policía del Cauca, edición de 1905, y además las siguientes:

(Véanse los artículos y capítulos del título VII del Código de Policía.)

Artículo 27. Los propietarios ribereños de los ríos, zanjones, ciénegas y pantanos cuyos cauces hayan sido obstruidos por empalizadas, malezas, derrumbes u otra causa de manera que sus aguas se estanquen o se derramen sobre las vías públicas, están en la obligación ineludible de limpiar y ensanchar dichos cauces para que las aguas corran libremente y no dañen los caminos.

Artículo 28. La Gobernación, los Prefectos o los Alcaldes citarán a los propietarios que se hallen en el caso del artículo anterior y les señalarán término prudencial para que procedan a la limpieza y ensanche de los cauces cuyas aguas originen los daños. Este término no pasará de treinta días.

Artículo 29. Los propietarios a quienes se les haya ordenado por la autoridad competente la limpieza y ensanche de un cauce cuyas aguas estén dañando la vía pública y no ejecutaren la obra dentro del término señalado, salvo fuerza mayor, pagarán una multa de diez a quinientos pesos oro, a juicio del empleado que ha dado la orden.

Parágrafo. De lo que se haga en las respectivas oficinas en cumplimiento de los dos artículos precedentes, se dejará constancia escrita y la diligencia por la cual se ordena la obra, será firmada por los propietarios ribereños, obligados a hacerla, con lo cual en ningún caso podrán alegar ignorancia o falta de notificación.

Artículo 30. Se prohíbe construir represas, pozos y abrevaderos a menor distancia de dos metros a uno y otro lado del camino. Esta distancia se medirá desde el borde exterior de las cunetas del camino o desde la línea divisoria con el predio.

Artículo 31. Incurrirán en una multa de uno a cincuenta pesos los cultivadores, de las heredades colindantes con un camino, siempre que al verificar las plantaciones y las demás labores de agricultura, o de cualquiera otra manera perjudiquen los cerros,

cerros, o que ocasionen perjuicio a los cultivos, o que impidan el libre curso de las aguas, o los pastores y ganaderos que en la cunetas, apacentamiento y conducción de sus ganados ocasionen el mismo daño.

Artículo 32. Los dueños o arrendatarios de predios colindantes con un camino no podrán impedir el curso de las aguas procedentes de la vía, atravesar raíles y remover la tierra en los declives y terrenos contiguos a la vía que produzcan derrumbes sobre ella, y directa o indirectamente puedan obstruir o embazarar su tránsito.

Las obras necesarias para reparar estos daños se ejecutarán a costa de los contraventores, sin perjuicio de las penas que les impondrá la autoridad de policía correspondiente.

Artículo 33. A los caminos departamentales y comunales que no estén demarcados debe dárseles una anchura de veinte metros por lo menos, equivalente a lo que determinó la ley colombiana de 12 de octubre de 1881.

Los caminos demarcados se conservarán con la anchura que tengan, siempre que ésta no sea menor de doce metros, y si fuere menor se aumentará hasta veinte metros o hasta donde lo permita el derecho que haya tenido el público.

Artículo 34. Los caminos seccionales y particulares tendrán la anchura de que hayan estado en posesión los que hacen uso de ellos.

CAPÍTULO V

Artículo 35. Los pasos de los ríos navegables y de los no vadeables por los puntos donde los cortan los caminos públicos, pertenecen, respectivamente a los Departamentos o a los Municipios, según que los caminos sean departamentales o municipales.

(Subroga el artículo 89 de la Ordenanza número 94 de 1904.)

Artículo 36. Los pasos de los ríos limítrofes con otro Departamento serán reglamentados en la forma que determinen las Asambleas respectivas, de acuerdo con la Ley 88 de 1910 y con sujeción a las disposiciones legales que rigen sobre la materia.

Artículo 37. Los pasos de los ríos navegables o no vadeables que pertenecen a un Municipio, se reglamentarán por las disposiciones que dicte el Consejo Municipal y sean aprobadas por la Gobernación del Departamento.

Artículo 38. Los pasos de los ríos entre terrenos de las comunidades de indígenas llevan consigo la servidumbre de tránsito por dichos resguardos. (Véanse las disposiciones del capítulo VIII de la Ordenanza número 94 de 1904, que se estiman vigentes).

CAPÍTULO VI

Sobre la contribución de caminos.

Artículo 39. La contribución de caminos que puede imponer la Asamblea Departamental por la facultad expresa de la Ley 50 de 1910, están obligados a pagarla todos los habitantes del Departamento, nacionales y extranjeros domiciliados, que sean varones mayores de veintitantos años y menores de sesenta.

Parágrafo. Exceptúanse de esta disposición los militares en servicio activo.

Artículo 40. La contribución de que habla el artículo anterior se divide en cuatro clases, así:

- 1ª Clase. Los que pagan tres pesos oro anuales;
- 2ª Clase. Los que pagan dos pesos oro al año;
- 3ª Clase. Los que pagan un peso oro al año;
- 4ª Clase. Los que pagan setenta y cinco centavos oro al año.

Artículo 41. Habrá en cada Distrito Municipal

las Juntas que se denominarán Junta de Calificación, Compensación del Alcalde y Personeros Municipal y del Secretario del Concejo. Este último desempeñará las funciones de Secretario de la Junta.

Son atribuciones de la Junta:

- a) Formar el censo de contribuyentes y su clasificación.
- b) Formar tres listas de este censo, una de las cuales reposará en la Oficina de la Junta, otra se remitirá al Prefecto Provincial y la tercera al Gobernador del Departamento.
- c) Expedir un reglamento para los trabajos de la Junta.
- d) Funcionar en todos los días hábiles y durante dos horas diarias en el mes de mayo, de modo que el primero de junio que sigue se fije en lugares públicos la lista de contribuyentes.
- e) Conceder hasta quince días de plazo, contados desde el día en que se fijen las listas, para oír y decidir reclamos.
- f) Cumplir las órdenes y disposiciones que se le den por la Gobernación del Departamento y por los Prefectos Provinciales.
- g) De las decisiones de la Junta podrá apelarse ante el Prefecto de la Provincia, quien decidirá en vista de los testimonios recibidos y de dos más, si el Prefecto tiene a bien obtenerlos.

h) El Prefecto dará cuenta a la Junta de cada una de estas decisiones para que sea hecha en las listas la modificación correspondiente.

Artículo 43. Las tres primeras clases de que trata esta Ordenanza pagarán la contribución en dinero, y la última en dinero a jornales, a voluntad del contribuyente.

Parágrafo: Para los efectos de este artículo se estima el jornal en veinticinco centavos oro.

Artículo 44. Corresponde a los Municipios el cincuenta por ciento de la contribución de caminos, ya sea que se recaude en dinero o jornales.

Artículo 45. Facilitase a la Gobernación del Departamento para que dicte los Decretos que reglamenten la manera de hacerse efectiva la contribución de caminos y el goce del cincuenta (50%) por ciento que corresponde a los Municipios.

Artículo 46. Los vecinos que no pagaren la contribución en dinero en las épocas que fije la Gobernación, pagarán por vía de multa una suma igual al doble del valor de la contribución, y si dentro de los quince días siguientes no hubieren hecho el pago, el total de la contribución y la multa se convertirá en trabajo en obras públicas, a razón de un día por cada veinticinco centavos oro. La copia de la resolución sobre conversión servirá al Tesorero para el descargo de sus cuentas.

CAPÍTULO VII.

Conservación de los caminos departamentales.

Artículo 47. Los caminos departamentales se conservarán por medio de escuadras de caminos con arreglo a las siguientes disposiciones:

- a) Cada extensión de seis leguas de camino será puesta para su conservación al cuidado de una escuadra formada por un Cabo y seis peones;
- b) La escuadra tendrá un toldo y las herramientas necesarias para la apertura de desagües, reparación de taludes, acarreo de materiales, solidificación de la vía etc. etc.;
- c) Las escuadras cumplirán con todas las órdenes que les impartan el Gobernador del Departamento, el Prefecto de la Provincia o el Alcalde, según el caso.

Artículo 48. Los jornales de los peones y las escuadras serán fijados por el Gobernador del Departamento, o por sus agentes con autorización suya.

Artículo 49. Las escuadras serán permanentes y no podrá la Gobernación suprimirlas sino en los casos en que sea imposible absolutamente el sostenimiento de ellas.

CAPÍTULO VIII.

Disposiciones varias.

Artículo 50. Cuando los recursos del Departamento

permitiesen el Gobernador podrá nombrar un Ingeniero General del Departamento, hasta con cien pesos oro de sueldo mensual.

Artículo 51. En todo caso habrá dos Inspectores de caminos con las atribuciones y sueldos que fije la Gobernación, encargado el uno de los caminos y el otro de las Provincias.

(Este artículo no es de carácter general.)

Artículo 52. Los materiales destinados a las mejoras de las vías de comunicación y los vehículos en que se conducen, están exentos de contribución departamental y municipal.

Artículo 53. Puede la Gobernación imponer un derecho en los puentes de hasta de dos centavos oro por cada bestia cargada o por cabeza de ganado mayor; pero en ningún caso podrá gravar a los jinetes, peatones y equipajes.

Artículo 54. La Gobernación procederá a hacer demarcar los caminos que no lo hayan sido, consultando así los intereses de los transeuntes como la comodidad para el dueño del predio sirviente, y a hacer en las vías las rectificaciones a que haya lugar, armonizando los intereses opuestos, hasta donde sea posible.

Artículo 55. Se fijarán en los caminos públicos departamentales, en cada kilómetro, postes o piedras que indiquen las distancias.

Artículo 56. Por los puentes colgantes o fijos de madera, fierro o mampostería no podrá pasarse maderas en rastras, sino con permiso especial y con las condiciones que imponga la autoridad política competente.

Artículo 57. Es de carácter particular y no tiene aplicación aquí,

- | | | | | |
|----------|---|---|---|---|
| Artº 58. | " | " | " | " |
| Artº 59. | " | " | " | " |
| Artº 60. | " | " | " | " |
| Artº 61. | " | " | " | " |
| Artº 62. | " | " | " | " |
| Artº 63. | " | " | " | " |

Artº 64. Cuando dos predios estén unidos por un camino que tiene a su vez acceso a una vía pública, la cual atraviesa luego otro predio, el dueño de este no será obligado a sufrir un camino de cada uno de aquellos predios al camino público que atraviesa el suyo, salvo el caso de que se trate de una servidumbre adquirida por prescripción, cuando así pudo adquirirse, y salvo también lo que se disponga en los títulos respectivos. La resolución que en este caso dicte un Alcalde no podrá llevarse a efecto sin la aprobación de la Prefectura respectiva.

Artº 65. La Gobernación atenderá preferentemente a la conservación, rectificación y mejoras de los caminos existentes antes que a la apertura de otros nuevos.

Artº 66. Los individuos que paguen en trabajo la contribución de caminos no serán nunca obligados a trabajar a más de dos leguas del lugar de su residencia.

Artº 67. Los individuos de las parcialidades indígenas se clasificarán en la cuarta clase.

Artº 68. Para el cobro de la contribución de que trata esta Ordenanza el año se contará desde el 1º de mayo próximo.

Artº 69. La Gobernación del Departamento dictará los Decretos que sean necesarios para el cumplimiento, desarrollo y reglamentación de la presente Ordenanza.

Dada en Popayán, a 10 de abril de 1911.

El Presidente.

MIGUEL ARROYO DÍAZ.

El Secretario

Jorge Ulloa.

Gobernación del Departamento, — Popayán, abril 19 de 1911.

Publíquese y ejecútense.

ALFREDO GARCES.

El Secretario General, Adriano Muñoz.

DENUNCIOS DE MINAS

LA COMPAÑIA

Señor Intendente Nacional del Chocó.—E. S. D.

Yo, César Baldrich, mayor de edad y vecino de este Distrito, ante Ud. represento y digo: que en la fracción de Cuchadó, Distrito de Bagadó, en esta Intendencia del Chocó, en el paraje de El Perdedero, en la quebrada Soledad, afluente al río Andágueda, existe una mina de veta de oro y plata, de antiguo descubrimiento, y deseando obtener la posesión y propiedad de ella, la denuncio formalmente ante Ud., para mí y para los señores Casimiro Tobón, Ricardo Jaramillo, Cicerón Angel, quienes representan cuatro (4) acciones cada uno, ocho (8) que se reserva la Sociedad para gastos, y cuatro (4) para el suscrito.

La mina que denuncio se conocía con el nombre de *La Compañía*, nombre que deseo conserve.

La medida se hará en esta forma: del punto en que está descubierto el filón, en donde está un socabón, casi en el nacimiento de la quebrada Soledad, se medirán los doscientos cuarenta (240) metros de base, en cuyos extremos se colocarán los mojones del caso; de estos mojones se levantarán dos longitudinales de mil ochocientos (1800) metros cada una que seguirán en su extensión la dirección del filón. Donde termine esta medida se colocarán mojones y el rectángulo se cerrará con una línea de doscientos (200) metros que una los extremos de las dos longitudinales. Me reservo para la posesión el derecho de variación que me concede el Código de Minas.

El Presidente de la Sociedad es el señor Cicerón Angel.

Acompaño copia de la diligencia de aviso dado al señor Alcalde del Distrito de Bagadó, bajo el número 12, de conformidad con el artículo 346 del Código de Minas, y la constancia del pago de los derechos fiscales.

Dígnese dar a este denuncia el curso legal. Quibdó, marzo 14 de 1914.

Señor Intendente.

César Baldrich

EL TOPACIO

Señor Intendente Nacional del Chocó.—E. S. D.

Yo, Cesar Baldrich, mayor de edad y vecino de este Distrito, ante Ud. represento y digo: que en la fracción de Cuchadó, Distrito de Bagadó en esta Intendencia del Chocó, en el paraje del "Perdedero", en la margen izquierda del río Andágueda, en un amagamiento llamado El Topacio, existe una mina de veta de oro y plata, de antiguo descubrimiento, y deseando obtener la posesión y propiedad de ella, para mí y para los señores Casimiro Tobón, Ricardo Jaramillo, Cicerón Angel, quienes representan cuatro (4) acciones cada uno, ocho (8) acciones que se reserva la Sociedad para gastos y cuatro (4) para el suscrito, la denuncio formalmente ante usted.

La mina que denuncio se conocía con el nombre de *El Topacio*, nombre que deseo conserve.

La medida se hará en la forma siguiente: del centro del amagamiento El Topacio, se medirán sobre la orilla derecha de subida del río Andágueda ciento veinte (120) metros donde se situará un mojón; volviendo al amagamiento se medirán desde dicho centro, sobre la orilla izquierda de bajada del Andágueda otros ciento veinte (120) metros y se colocará en el extremo otro mo-

jón; de los mojones ya dichos, y siguiendo la dirección del amagamiento, que es la del filón descubierto, se medirán aguas arriba mil ochocientos (1800) metros en cada extremo, y donde termine la medida se colocarán los mojones respectivos. Se cerrará el rectángulo con una línea de doscientos cuarenta (240) metros que una los extremos de las longitudinales. Me reservo para la posesión el derecho que me concede el artículo 26 del Código de Minas.

El Presidente de la Sociedad es el señor Cicerón Angel.

Acompaño copia de la diligencia de aviso dado al señor Alcalde de Bagadó, bajo el número 11, de conformidad con el artículo 346 del referido Código, y la constancia del pago de los derechos fiscales.

Dígnese dar el curso legal a este denuncia. Quibdó, marzo 14 de 1914.

Señor Intendente,

César Baldrich.

LA PROVIDENCIA

Señor Intendente Nacional del Chocó.—E. S. D.

Yo, César Baldrich, mayor de edad y vecino de este Distrito, ante usted muy respetuosamente comparezco y digo: que en la fracción de Cuchadó, del Distrito de Bagadó, en esta Intendencia del Chocó, en el paraje del "Perdedero" en la margen derecha del río Andágueda, en un amagamiento que desagua en la quebrada Soledad, existe una mina de veta de oro y plata de antiguo descubrimiento, y deseando obtener la posesión y propiedad de ella la denuncio formalmente ante usted para mí y para los señores Casimiro Tobón, Ricardo Jaramillo, Cicerón Angel, quienes representan cuatro (4) acciones cada uno, ocho (8) acciones que se reserva la Sociedad para gastos y cuatro (4) para el suscrito.

La mina que denuncio se conocía con el nombre de *La Providencia*, nombre que deseo conserve.

La medida se hará en esta forma: en la margen izquierda como se baja del amagamiento dicho, y sobre la vega izquierda de bajada la quebrada Soledad, se trazará una línea de doscientos cuarenta (240) metros, base de la mina. En los puntos extremos de esta línea se levantarán dos líneas longitudinales paralelas de mil ochocientos (1800) metros cada una, que seguirán hacia los nacimientos del amagamiento y por la margen izquierda ya dicha, siguiendo la dirección del filón descubierto. Me reservo el derecho de alteración que me concede el Código de Minas.

El Presidente de la Sociedad es el señor Cicerón Angel.

Acompaño copia de la diligencia de aviso dada al señor Alcalde de Bagadó, bajo el número 13, de conformidad con el artículo 346 del Código citado, y la constancia del pago de los derechos fiscales.

Dígnese dar a este denuncia el curso legal.

Quibdó, marzo 14 de 1914.

Señor Intendente.

César Baldrich.

A V I S O

El Intendente Nacional del Chocó,

HACE SABER:

Que los señores Aureliano Mena y José An-

des Valencia, mayores de edad y vecinos de este Municipio, solicita para sí, por medio de apoderado, la adjudicación, a título de cultivadores, de un pedregal de tierras baldías de ochocientas hectáreas 800 (ochocientas), ubicado en el Municipio de Quibdó, Provincia de Atrato, en esta Intendencia Nacional del Chocó, y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Por abajo: la desembocadura del Riachón Paima al Atrato; por arriba: las cabeceras del expresado riachón; por la ribera izquierda: la cuchilla o ramal de la cordillera que separa las aguas vertientes del riachón Paima y la quebrada Honda; y por la ribera derecha, terrenos baldíos ubicados en la ribera izquierda del riachuelo "Burrumado".

No tiene colindantes el lote solicitado, por ser baldíos los terrenos limítrofes, y toda la extensión solicitada está ocupada por los solicitantes con cultivos permanentes de plátano, caña de azúcar, cañaho y otros frutos.

Quibdó, mayo 15 de 1914.

JESÚS M. GUTIERREZ

El Secretario General,

Demetrio Gómez

EDICTOS

El secretario del Juzgado primero del Circuito de Quibdó, hace saber que en la ejecución por pesos del señor Manuel José Guzmán contra Ciriaco Londoño Ch. se admitió por auto de este Despacho proferido en 29 de Enero último - una tercería coadyuvante introducida por el señor Félix Melik.

Se da este aviso de acuerdo con el citado auto y en cumplimiento de los artículos 223 de la Ley 105 de 1890 y 55 de la Ley 40 de 1907. Quibdó, Marzo 3 de 1914.

El secretario, *Rafael Sánchez*

El Juzgado 1º del Circuito de Quibdó por el presente emplaza a quienes se crean con derecho a intervenir en la causa mortuoria-testada de la Señora Concepción Córdoba de Araújo, declarada abierta en este Juzgado por auto de veintiseis de febrero último.

Para los efectos expresados se fija este edicto, por treinta días en lugar público de la Secretaría, hoy nueve de marzo de mil novecientos calorze a las nueve a.m.

El Juez,

CESAR ARRIAGA

El Secretario,

Rafael Sánchez

El Juez Municipal del Distrito de San Rafael de Noguera hace saber que en el juicio que se sigue en este Despacho por don Desiderio Díaz contra don Juan Anselmo Escobar se decretó por auto de fecha seis del presente mes y año, el embargo depósito y avalúo de los siguientes bienes de propiedad del ejecutado vinculados dichos bienes en jurisdicción del Distrito de Quibdó, en el Corregimiento de Tutunendo y son los siguientes:

1º La parte que corresponde en el terreno de minería denominado "Los hoyos" terreno que

está situado en la margen derecha del río Ichó y alinderado: Por la parte de arriba, con la quebrada Agua-viva, denominada "Las vacas"; por abajo con terrenos de Manuela Moya en una quebrada sin nombre; por el centro con terrenos de la Nación; y por el frente con el río Ichó.

2º La parte en un terreno situado en la margen izquierda del río Ichó en el punto conocido con el nombre de "Guaquerama" y alinderado de la manera siguiente: por arriba con terrenos de los Moyás; por abajo quebrada Agua-viva de por medio con terrenos de Obdulio Moya; por el Oriente con el río Ichó y por el Occidente con terreno nacional. De conformidad con el artículo 400 de la Ley 105 de 1890 se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a los referidos bienes muebles, para que se presente dentro de treinta días a hacerlo valer en juicio de tercería. En consecuencia se fija el presente, en el respectivo paraje de la Secretaría, hoy doce de mayo de 1914.

El Juez.—MATIAS FERRER C.

El Secretario.—*Juan Valoyes Córdoba*

Se pone en conocimiento del público que por auto de fecha 24 de noviembre último, fué admitida la primera tercería coadyuvante, introducida por el señor Roberto Valderrama, en el juicio ejecutivo que Venancio Bedoya estableció a Jesús A. Arango.

Se fija el presente en un lugar público de la Oficina hoy día de su fecha, dando así cumplimiento al artículo 223 de la Ley 105 de 1890 y 55 de la 40 de 1907.

Carmen, febrero 9 de 1914.

El Juez,

JOSE M. ORREGO.

El Secretario,

Ricardo Ospina

EXHORTOS

Of. Número 48.—Bogotá, 21 de abril de 1914.

El Juez del Circuito en lo Criminal, a todas las autoridades del orden político, jurídico y administrativo de la República:

EXHORTA:

Para que capturen remitan este Juzgado seguridades necesarias sindicado delito estafa Federico Rivas Frade. Filiación: Fué mucho tiempo Secretario Alcalde Bogotá, periodista, poeta, gordo, bajito, viste regularmente, fué propietario del "Banco Número uno", esta ciudad. Itinerario: Gobernadores-Caldas, Antioquia, Intendencia del Chocó.

Fdo. JOSÉ H. ANDRADE.

El Secretario Fdo. José A. Saavedra.

Auténtico *Alzate A.*

Of. Número 49.—Bogotá, 21 de abril de 1914.

El Juez 1º del Circuito en lo Criminal de Bogotá, a todas las autoridades del orden político judicial y administrativo de la República:

EXHORTA:

Para que capturen, remitan seguridades necesarias encausado delito de heridas Custodio Numa Noguera.—Filiación: Unos treinta y un

años, casado con Margarita Rodríguez, natural de Soacha, chalán, amensador de profesión, (1) merario; Gobernadores Caldas, Antioquia.

Fdo. José H. Andrade
El Secretario Fdo. José A. Sandoval
Auténtico. Ate A.

REQUISITORIA

República de Colombia.—Departamento de Antioquia.—Jericó, abril 28 de 1914.

El Juzgado del Circuito de Jericó al señor Intendente del Chocó

SUPLICA:

Se digno ordenar a los empleados de su dependencia la captura y remisión a este Juzgado, del reo prófugo Luis A. López V. hijo de Antonio y Dolores Villa, natural y vecino de Jericó, vecino de Pueblo Rico, negociante, agricultor y C. A. R.

Dígnese avisar el resultado que se obtenga con la presente.

El Juez del Circuito,

GONZALO GOMEZ Z.

Ernesto Bueno y C. Srío.

COPIA

del Acta de Visita practicada en la Administración de Hacienda Nacional del Chocó, correspondiente a la cuenta del mes de agosto del año en curso.

En Quibdó, a diez y nueve de septiembre de mil novecientos trece, el señor Jefe de la Sección de Hacienda, asociado del Subjefe de la misma Sección, y de orden del señor Secretario General de la Intendencia, se trasladó a la oficina de la Administración de Hacienda Nacional de este Circuito, con el fin de practicar la visita ordinaria en la cuenta correspondiente al mes de agosto próximo pasado, siendo responsable de ella el señor Eladio Angel, como Administrador que es en la actualidad. Fueros de presente los libros y documentos que la constituyen, se obtuvo el siguiente resultado:

Existencia que quedó en julio último \$ 6.060,22

Ingresos:

RENTAS DE LA INTENDENCIA	
Renta de Licores, contado de agosto	\$ 4.800,00
Producto de la Renta de De- güello	175,00
Registro e Hipoteca	91,68
Imprenta	21,40
Tabaco	1.078,62
Derechos sobre minas	118,50
Papel Sellado y Timbre Nal.	256,19
BIENES NACIONALES	
Extracción de hoasques	345,92

Egresos:

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA			
Capo	19	Artº	197
"	"	"	6
"	"	"	7
"	18	"	92
"	"	"	93
DEPARTAMENTO DE POLITICA INTERIOR			
Capo	6º	Artº	8

DEPARTAMENTO DE HACIENDA			
Capo	33	Artº	256
"	"	"	258
"	"	"	262

Pasan \$ 4.099,24

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA			
Capo	19	Artº	197
"	"	"	6
"	"	"	7
"	18	"	92
"	"	"	93
DEPARTAMENTO DE POLITICA INTERIOR			
Capo	6º	Artº	8
DEPARTAMENTO DE FOMENTO			
Capo	68	Artº	498 Nº 5

REMESSAS
A la Tesorería General 2.688,00
Balance 4.349,07

Sumas iguales 7.037,07 \$ 7.037,07
El señor Administrador hace constar que el saldo para septiembre, de \$ 4.349,07 está representado así:

En un vale a cargo del señor Manuel Antonio Arboleda, Administrador saliente, que le fue entregado por él, en 1º de agosto, como parte del saldo en Caja para este mes de agosto de \$ 6.060,22, y dicho señor Arboleda dice que el valor del vale entregado, es proveniente de unas nóminas de los empleados de la Comisaría Especial de Uribá, que por orden de la Tesorería General recibió, como remesa, del señor Administrador de la Aduana de Cartagena, por la cantidad de \$ 1.056,00. En algunos documentos sin legalizar, que aun tiene, el mismo señor Arboleda \$ 289,45

Esta suma representa el valor total del vale citado \$ 1.345,45

En varios documentos que le fueron entregados por el mismo señor Arboleda y que figuran en el inventario de entrega \$ 169,67

En sumas por redimir \$ 130,00
En varias Oficinas \$ 1.061,24
En efectivo \$ 842,71

Suma \$ 4.349,07

Acto continuo se puso el Visto Bueno a los documentos que necesitan tal formalidad, con lo cual se dió por terminada la presente visita, para cuya constancia se extiende la presente diligencia que es firmada en legal forma.

El Jefe de la Sección de Hacienda.—ANGEL A. RRIAGA.—El Administrador ELADIO ANGEL.—El Subjefe de la Sección, EDUARDO COUTIN.

ACTA

de visita practicada en la Oficina Telefónica de esta ciudad, correspondiente al mes de noviembre de 1913.

En el Municipio de Quibdó, a diez y seis de diciembre de mil novecientos trece, el señor Prefecto acompañado de su Secretario, se trasladó a la Oficina Telefónica de este lugar, con el fin de practicar la visita mensual correspondiente al mes de noviembre último. Estando presente el señor Telegrafista, se procedió como sigue: presentados los libros de la contabilidad, se obtuvo el siguiente resultado:

PRODUCTOS EN ORO:
Por telegramas tramitados \$ 178,75
" cables " 26,75

GASTOS EN ORO:
Por sueldo de los empleados \$ 120,00
Por alumbrado 1,50
Saldo a favor del Tesoro 84,03

Sumas iguales \$ 405,53 \$ 405,53

El local es de propiedad del Gobierno, aparatos, muebles, batería, están en regular estado, el archi-vo organizado. No habiendo más de que tratar se dá por terminada la presente, que firman los que en ella han intervenido.

El Prefecto, MANUEL M. ARCOS.—El Telegrafista, JOSÉ DUQUE.—El Secretario, BALBUENA ARRIBAS.

IMPRESA OFICIAL.—QUIBDÓ.